

**SECRETARÍA:** Señora juez a su despacho el proceso Ejecutivo De Alimentos radicado con el N°. 2021-00070-00, informándole que el demandado **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, presentó escrito a través del cual manifiesta que el joven **STEVEN SUAREZ ARRIETA**, cumplió la mayoría de edad de 25 años, y solicita que se mantenga la medida del 50% de la mesada pensional, en favor del menor **FRANK GUSTAVO SUAREZ ARRIETA**. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 12 de marzo de 2024.

**Oscar Luis Orozco Hernández**  
Citador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito**  
**De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-3184001**

Majagual – Sucre, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00070-00**

Visto el informe secretarial antecedente, el despacho resolverá de fondo, previo a las siguientes consideraciones.

## **1. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

El artículo [42](#) de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7° ibídem indica que *"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos"*. Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

Así mismo, el artículo [24](#) de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, en los términos del artículo [413](#) del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que

le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad, tal y como lo señala la Ley [27](#) de 1977, de patria potestad el Decreto [2820](#) de 1974 y de obligaciones en general entre padres e hijos, artículos [250](#) y s.s. del Código Civil, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, la obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo [260](#), transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

## 2. EDAD LIMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley [27](#) de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo [422](#) ibídem. La Constitución Política en su artículo [42](#), inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que, al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Descendiendo al caso *sub judice*, esta unidad judicial advierte que, el joven **STEVEN SUAREZ ARRIETA** (25 años de edad), había cumplido su mayoría de edad, dato que fue corroborado con el registro civil de nacimiento aportado al libelo de la demanda, advirtiendo que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye las condiciones que dieron origen a su solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la afiliación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional, es por lo que esta célula judicial decretará la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.761.523 de Sahagún – Córdoba, ordenada a favor del

joven **STEVEN SUAREZ ARRIETA**, mediante acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones de hecho y de derecho que le asisten.

### 3. DEL EMBARGO DEL 50% A FAVOR DEL MENOR STEVEN SUAREZ ARRIETA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, ha señalado<sup>1</sup>:

*“En consonancia con esa singular protección que le asiste a los menores de edad, el legislador patrio al expedir el Código General del Proceso contempló en el parágrafo 1º de su canon 281 que «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada... al niño, la niña o adolescente... y prevenir controversias futuras de la misma índole».*

...

*Pues bien, esta Corporación ha sostenido que, tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor (CSJ STC18581-2016, 16 dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01).*

Ha de recordarse que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el **«adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’** (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- )” (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01 (...))” (se resalta).

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el demandado solicita en su escrito se mantenga la medida de embargo por alimentos en el 50% de la mesada pensional, en favor de su hijo **FRANK GUSTAVO SUAREZ ARRIETA**, para los gastos de estudio y manutención por ser menor de edad, este despacho accederá a ello, ello con el fin de garantizar el interés superior del menor.

En consecuencia, esta judicatura ordenará conforme a las facultades *ultrapetita* y *extrapetita*, establecidas en el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G.P., mantener la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, a favor del menor **FRANK GUSTAVO SUAREZ ARRIETA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, identificado con la cédula

---

<sup>1</sup> STC1581-2022 del 16 de febrero de 2022.

de ciudadanía N°. 2.761.523 de Sahagún – Córdoba, ordenada mediante acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021, a favor del joven **STEVEN SUAREZ ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, a favor del menor **FRANK GUSTAVO SUAREZ ARRIETA**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2abb943f27c7f4278c085c823faa13fc941ae7ab4005947aecafac03323ae**

Documento generado en 12/03/2024 03:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**